



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, diciembre doce (12) de 2022.**

Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

VERBAL SERVIDUMBRE DE TRANSITO.

DEMANDANTES: ALBA MARIA CORREA RODRIGUEZ. C.C 31.194.588

ESNEIDER CORREA DE DIAZ. C.C 38.858.070

EVENIDE CORREA RODRIGUEZ.C.C 38.864.592

MARIA ALEXANDRA CORREA RODRIGUEZ. C.C 38.867.125

WILLIAM CORREA RODRIGUEZ. C.C 14.879.832

DEMANDADO: AGOFER S.AS NIT 800216499-1

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-

000053-00 AUTO INTERLOCUTORIO N° 003

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. **1045 del 23 de mayo de 2023**, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito¹, se hace necesario precisar que mediante estado electrónico No. **078 del 24 de mayo de 2022**, se notificó la referida providencia, y advertido por el despacho sobre la inconsistencia que presentaba el mismo en la radicación del presente asunto, en aras a la preservación al debido proceso y a fin evitar nulidades, mediante estado electrónico No. **125 del 17 de agosto de 2022**, se notificó nuevamente el mentado auto, por lo que en esta oportunidad, la apoderada judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en subsidio el de aplicación contra la referida providencia.

Por su parte el apoderado judicial de la entidad demandada **AGOFER S.AS**, solicita al despacho, declarar desierto el recurso de alzada, por no haber sido presentado bajo los formalismos estipulados en los artículos 320 y 322 del Código General del Proceso, por carecer de sustentación, lo que fue subsanado según lo expuesto líneas arriba.

Esclarecido lo anterior, se procede a resolver **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. **1045 del 23 de mayo de 2023**, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

¹ Ver numerales 92 al 101 expediente electrónico.



I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Después de hacer una reseña de todas las actuaciones procesales aquí surtidas, refiere como importante, mencionar que dentro del escrito de la demanda aportó como prueba Informe pericial y complementación sobre constitución de servidumbre realizado por el Profesional **DIEGO LEYES DIAZ**, sin que esta fuera tenida en cuenta por el despacho y sin que la contraparte hiciera oposición al dictamen presentado.

Refiere, además que el mismo perito, puede acompañar la diligencia de inspección judicial requerida en este tipo de procesos, concluyendo que, desde la fecha de radicación del expediente, se logra evidenciar que se han aportado la totalidad de pruebas que deben ser valoradas por el despacho, teniendo en cuenta, además, que se envió un informe pericial, y que el juzgado en dos autos, ratificó que había solicitado acompañamiento al **IGAC**, como también lo hizo la parte pasiva.

Pretende la recurrente, se reponga el auto interlocutorio No. 1045 del 23 de mayo de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se continué con el normal trámite de la demanda, y conjuntamente sean valoradas todas las pruebas aportadas, en especial el informe pericial emitido por el perito **DIEGO LEYES**.

Por fijación en Lista de fecha agosto 31 de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.

Ocupándonos del recurso de reposición este ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Para resolver lo anterior, y entrando en contexto con el trámite que se debe seguir en esta clase de procesos **-Verbal Servidumbre de Transito-** sobre un predio rural, conforme a lo establecido en el segundo inciso y parágrafo único del artículo 376 del C.G del P., se deberá practicar Inspección Judicial sobre los inmuebles materia de demanda, con la finalidad de verificar los hechos que le sirven de fundamento, con designación de perito, por lo que el despacho designó a la perito **BEATRIZ SANCLEMENTE MARTINEZ**, por conformar la lista de auxiliares de la justicia de esta jurisdicción, la que según su propio pronunciamiento, está impedida para actuar en este asunto, dado que su **RAA, -Registro Abierto de Avaluadores-**, está habilitado únicamente para predios urbanos, por lo que esta agencia judicial, evitando nulidades procesales, y con el inconveniente que en la lista de auxiliares de la justicia habilitada para este despacho, no contaba con perito idóneo para predios rurales, en la fecha 18 de agosto de 2021, en los términos del al artículo 234 del C.G del P, se solicitó al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-** la prestación del servicio de peritación requerida en esta clase de procesos, surgiendo entonces para la parte interesada, en este caso la parte actora, cumplir con los trámites pertinentes, como la radicación del oficio ante la referida entidad, pese a habersele enviado a su dirección electrónica, el respectivo oficio.



Es así, que en providencia **No. 389 fecha 02 de marzo de 2022**, y dado que había transcurrido ya un lapso de tiempo suficiente, sin que la entidad **-Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC**, se hubiese pronunciado al respecto, es que se toma la decisión de requerir a la apoderada judicial de la parte actora, con la finalidad que acreditara la gestión de radicación o notificación de los **oficios No. 1234 del dieciocho de agosto de 2011 y 1843 del veinticinco de noviembre de 2021**, ante la referida entidad, ya que de otro modo no se podía continuar con la presente actuación, sin pronunciamiento alguno de su parte, pese a la notificación de la referida providencia en estado electrónico 033 del 02 de marzo de 2022, sin que sea aceptable para este despacho y a estas instancias, pretender la sustitución de un perito idóneo en la materia e indispensable para la práctica de la inspección judicial, por el Informe pericial realizado por el profesional **DIEGO LEYES DIAZ**, aportado en la demanda como prueba y requisito formal en esta clase de procesos.

En ese entendido, la parte interesada no cumplió en el término concedido la carga procesal que le correspondía para poder continuar con el trámite de la demanda, en consecuencia, se encuentra haber dado legal cumplimiento al Art. 317-1 del C. G. del P. sobre desistimiento tácito.

Se aplica de igual manera, el artículo 132 ibidem, ejerciendo el control de legalidad que para esta etapa procesal corresponde, donde no se advierte otras irregularidades que se deban declarar. Así las cosas, sin encontrarse más consideraciones, se ratifica en lo decidido en el auto interlocutorio No. **1045 del 23 de mayo de 2023**, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Como quiera que la recurrente presenta en subsidio el recurso de apelación, y una vez verificado que el mismo se encuentra en el Art. 321 numeral 7 del C. G. P., es procedente su concesión en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para lo fines indicados en el Art. 322 del C. G. P., dentro de la ejecutoria de la presente providencia que será notificada por estado electrónico, deberá ser sustentada dicha apelación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad,

RESUELVE:

1°). TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2°). NEGAR la reposición que ha formulada la apoderada judicial de la parte demandante, para revocar el auto interlocutorio No. **1045 del 23 de mayo de 2023**, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de está providencia.

3°). CONCEDER el recurso de apelación solicitado en subsidio, en el efecto **DEVOLUTIVO**, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. **1045 del 23 de mayo de 2023**. (Inciso cuarto del artículo 323 del C.G. del P.).

4°). ORDENAR que por secretaría se proceda a la fijación en lista del traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 326 del C.G del P.

5°). DISPONER que se realice el trámite de la apelación en los términos de la



CIRCULAR No. CSJVAC20-26, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, del 13 de julio de 2020.

6°). REMÍTASE el expediente al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad**, para que sea resuelto el recurso de alzada por haber conocido antes el presente asunto. Lo anterior bajo las disposiciones establecidas en el numeral tercero de la citada Circular.

NOTIFIQUESE

Proyectó: Mariela R.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 13 DE ENERO DE 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 002.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46816f1e68b0abad41339ba05f8f64e6df50030a2245d8fdc99010945dca7ab3**

Documento generado en 12/01/2023 11:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>